

DECRETO NUMERO 127

Fecha: 27 de abril del 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL DECRETO NACIONAL 593 DEL 24 DE ABRIL DE 2020 "POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO", SE PRORROGA LEY SECA, EL TOQUE DE QUEDA, EL PICO Y CÉDULA EN EL DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

LA ALCALDESA DEL DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA, en ejercicio de sus funciones y competencias constitucionales y legales en especial las conferidas en los Artículos 49. 209.314 y 315 de la Constitución Política de Colombia de 1991. Ley 1801 de 2016. Decreto 780 de 2016. Decreto 531 de 2020. Decreto 593 del 2020 y la Resolución 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección social, entre otras disposiciones en el marco de la pandemia por el nuevo coronavirus COVID 19.

CONSIDERANDO

Que la Organización Mundial de la Salud – OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que el Artículo 2 de la Constitución Política de 1991 refiere que "son fines esenciales del estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar los derechos y deberes consagrados en la constitución".

Que en concordancia con el Artículo 95 Nacional, el ejercicio de los derechos y libertades allí reconocido implica responsabilidades y deberes de toda persona, tales como obrar conforme al principio de solidaridad social respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud.

Que el Artículo 315 ibídem reza: ...1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante...".

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del Presidente de la República: (i) ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley: (ii)

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016, son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que la Organización Mundial de la Salud – OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

La Alcaldesa Distrital de Santa Marta expidió el Decreto No. 089 del 12 de marzo de 2020 por medio del cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID 19 y se adoptan medidas para hacerle frente en el Distrito.

Que la Alcaldesa Distrital de Santa Marta, en ejercicio de sus funciones como máxima autoridad de policía dentro de esta circunscripción territorial, expidió el Decreto 090 del 16 de marzo de 2020 por medio del cual se declara la calamidad pública, toque de queda, ley seca y se refuerzan las medidas para contener la propagación y contagio del nuevo coronavirus COVID 19 en el Distrito de Santa Marta.

Que el gobierno nacional haciendo uso del artículo 215 de la Constitución Política, y con la firma de todos los ministros expidió el Decreto Extraordinario 417 del 17 de marzo de 2020, mediante el cual declaró la Emergencia Económica, Social y Ecológica en Colombia.

Que mediante Decreto Nacional 418 de 2020, el Ministerio del Interior estableció taxativamente que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes. Las instrucciones, actos, y órdenes de los gobernadores se aplicaran de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que el gobierno nacional expidió el Decreto - Ley 457 de 2020 "por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID — 19 y el mantenimiento del orden público- el cual ordenó en su artículo 1 lo siguiente: "Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID — 19."

Que acogiendo la disposición del gobierno nacional, la Alcaldesa Distrital de Santa Marta expidió el Decreto No. 095 del 21 de marzo de 2020 por medio del cual adopta como medida de mitigación en la fase de contención y prevención para la protección y conservación de la salud en el Distrito de Santa Marta "cuarentena 24 días por la vida", estableciendo en su Artículo primero: "adóptese como medida de mitigación y de prevención para la conservación y protección de la salud -24 días por la vida", desde las 08:00 a.m. del domingo 22 de marzo

hasta las 4:00 a.m. del lunes 13 de abril de 2020, por lo cual se prohíbe la circulación de personas y vehículos en el Distrito de Santa Marta".

Que una vez fenecido el período de confinamiento comprendido desde el 22 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, el Gobierno Nacional expide el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 por medio del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las 00:00 a.m. del día 13 de abril de 2020, hasta las 00:00 a.m. del día 27 de abril de 2020.

Que mediante Decreto Distrital No. 114 del 8 de abril de 2020, se adoptó el Decreto 531 de 2020 "en virtud de la emergencia sanitaria generada por el nuevo coronavirus COVID 19, y el mantenimiento del orden público-, se proroga la Ley seca y toque de queda en el Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictaron otras disposiciones.

Que mediante el Decreto 539 del 13 de abril de 2020 se estableció que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que en el mismo sentido, se determinó en el precitado Decreto 539 de 2020 que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID 19, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

2

Que de conformidad con el memorando 2020220000083833 del 21 de abril de 2020 expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19, ni tratamiento alguno, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tengan un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria, el distanciamiento social, el autoaislamiento voluntario y la cuarentena, medidas que han sido recomendadas por la Organización Mundial de la Salud -OMS-.

Que la complejidad para el manejo del nuevo coronavirus ha generado una crisis profunda en el mundo, en nuestro país y en nuestro territorio no solo en el sistema de salud, teniendo en cuenta que a la fecha no existe en el mundo evidencia farmacológica, vacuna y/o medicamento disponibles con capacidad de respuesta en los seres humanos contagiados por este virus y la vacuna se encuentra en estudio para poderla utilizar, por tanto son las medidas no farmacológicas las que tienen mayor costo-efectividad, tal como el aislamiento.

Que la realidad demuestra el aumento de número de casos confirmados por contagio por el nuevo Coronavirus en todo el territorio colombiano dada su propagación, situación a la cual no es ajena en el Distrito de Santa Marta, a pesar de los esfuerzos estatales realizados, los cuales en algunas oportunidades han sido vulnerados por la población.

Que a la fecha en Santa Marta se encuentran confirmados 121 casos y 11 fallecidos.

Que la Organización Mundial para la Salud, sigue manifestando que no existe fármaco que permita combatirlo de manera efectiva, por ello hemos insistido en que a la fecha la mejor manera de enfrentarla

y evitar su contagio es cumpliendo las normas de distanciamiento social.

Que el gobierno nacional ha expedido el Decreto 593 de 2020, mediante el cual "imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus covid-19, y el mantenimiento del orden público".

Que en su artículo 1., ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a. m) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID 19.

Que en el artículo 3., ibídem, dispuso taxativamente: "Garantías para la medida de aislamiento. ... garantice el derecho a la vida, a la salud en conexión con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID 19, permitirán el derecho de circulación de las personas, taxativamente 41 casos o actividades," en 41 casos.

Que igualmente estableció expresamente en su Artículo 9. Inobservancia de las medidas. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto.

Los gobernadores y alcaldes que omitan el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto, serán sujetos de las sanciones a que haya lugar."

Que el Ministerio de Salud y Protección Social el día 24 de abril del 2020 expidió la Resolución No. 666 del 24 de abril de 2020, "Por medio del cual se adoptó el protocolo de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID 19."

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Adóptese en su integralidad todas las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 593 del 24 de abril de 2020 Por el cual se impartan instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público.

ARTÍCULO SEGUNDO. Adóptese como medida de prevención, protección y conservación de la salud y la vida el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes, residentes, transeúntes del territorio del Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta — zona urbana y rural — desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID 19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en Santa Marta, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo Tercero del Decreto 593 del 24 de abril de 2020 se dispone las siguientes "Garantías para la medida de aislamiento." Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexión con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID -19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.

2. Adquisición de bienes de primera necesidad –alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-.

Se autoriza el acceso a medicamentos y dispositivos médicos mediante comercio electrónico y bajo domicilios.

3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, y a servicios notariales y de registro de instrumentos públicos.

PARÁGRAFO ÚNICO. La modalidad de juego que se autoriza es la de juegos novedosos y se refiere aquellos juegos de suerte y azar distintos de las loterías tradicionales o de billetes y de las apuestas permanentes. Y de cualquier medio digital o tecnológico de información que no requiera la presencia del apostador.

4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.

5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud — OPS- y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.

7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

PARÁGRAFO ÚNICO: La comercialización de estos insumos, deberán realizarse vía telefónica y/o plataformas de comercio electrónico y para su entrega mediante servicio a domicilio

8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.

9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones, sin que ello genere aglomeraciones de ninguna índole.

10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad: (ii) bienes de primera necesidad –alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-. (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

PARÁGRAFO ÚNICO: La comercialización de estos insumos, deberá realizarse mediante vía telefónica y/o plataformas de comercio electrónico y para su entrega mediante servicio a domicilio

11. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de pro-

cesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.

PARÁGRAFO PRIMERO: La comercialización y distribución de: semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, insumos para riego mayor y menor agrícola, deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico y para entrega a domicilio de lunes a viernes. La entrega en bodega los días martes y jueves en el horario comprendido entre las 8 a.m. y la 1:00 p.m.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se autoriza la asistencia técnica contemplada en el numeral 11, de acuerdo a los días y dígitos señalados en el sistema de pico y cédula, para lo cual las empresas y/o cadenas deberán remitir a la Secretaria de Gobierno del Distrito, los nombres, apellidos y cédulas de quienes realicen esta labor.

12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.

13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.

16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.

17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.

18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.

19. La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.

PARÁGRAFO PRIMERO: El suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de obras de infraestructura de transporte, obra pública, construcción de edificaciones, (numerales 18 y 19) deberán realizarse vía telefónica y plataformas de comercio electrónico y para entregar a domicilio en la obra los días lunes a viernes. La entrega en bodega se permitirá los días lunes a viernes, en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. y la 1 p.m. y Solo se permitirá la atención al público de manera presencial para entrega en bodega.

En el caso de las ferreterías, podrán prestar servicio vía telefónica y plataformas de comercio electrónico y para entregar a domicilio de lunes a viernes en el horario comprendido entre las 8 a.m. y las 2 p.m., no se permitirá atención presencial.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La ejecución de obras relacionadas con infraestructura de transporte, obra pública, construcción de edificaciones, se realizará de lunes a viernes en el horario comprendido entre las 6 a.m. y las 5 p.m.

20. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.

21. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

22. La operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del presente decreto, y su respectivo mantenimiento.

23. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.

24. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

25. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

26. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.

27. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.

28. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

29. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, Chance y Lotería, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, así como la prestación de los servicios relacionados con la expedición licencias urbanísticas. El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas, de especial protección constitucional. El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.

PARAGRAFO ÚNICO. La modalidad de juego que se autoriza es la de juegos novedosos y se refiere aquellos juegos de suerte y azar distintos de las loterías tradicionales o de billetes y de las apuestas permanentes. Y de cualquier medio digital o tecnológico de información que no requiera la presencia del apostador.

30. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

31. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

32. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

PARÁGRAFO ÚNICO: No se permitirá la realización de actividades como cultos, misas, grupos de oración, u otras de carácter espiritual y/o religiosos con presencia de sus feligreses.

33. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

PARÁGRAFO ÚNICO: EL suministros de materiales e insumos relacionados con los mantenimientos preventivos y correctivos de estas empresas, deberán realizarla vía telefónica, mediante plataformas de comercio electrónico y para entrega a domicilio los días martes y viernes.

34. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

35. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

36. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de productos textiles, de cuero y prendas de vestir; de transformación de madera; de fabricación de papel, cartón y sus productos y derivados; y fabricación de productos químicos, metales, eléctricos, maquinaria y equipos. Todos los anteriores productos deberán comercializarse vía telefónica, mediante plataformas de comercio electrónico y para entrega a domicilio.

No se permitirá la apertura del comercio minoritario de distribución y comercialización de las manufacturas de productos textiles, de cuero y prendas de vestir, ni de transformación de madera.

37. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un período máximo de una (1) hora diaria, la cual podrá desarrollar.

38. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

39. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.

40. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.

PARÁGRAFO ÚNICO: La compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas se realizara vía telefónica, plataforma electrónica y su entrega se hará a domicilio.

Se permitirá la apertura de las instalaciones para la reparación y mantenimiento de bicicletas convencionales y eléctricas, los días lunes y miércoles, desde las 8 a.m. hasta las 4 p.m.

41. Parqueaderos públicos para vehículos.

Se permitirá la apertura de parqueaderos públicos desde las 8 a.m. hasta las 4 p.m.

- En todos los casos las empresas serán responsables de adoptar, implementar, respetar y hacer permanente seguimiento del protocolo general de bioseguridad orientado a minimizar los factores que puedan generar la transmisión y contagio del nuevo coronavirus COVID 19 en el ámbito de sus competencias (Resolución 666 del 24 de abril del 2020 Ministerio de Salud y de la Protección Social y las demás disposiciones que emita el gobierno nacional, el departamento del Magdalena y el Distrito de Santa Marta).
- El protocolo general de bioseguridad orientado a minimizar los factores que puedan generar la transmisión y contagio del nuevo coronavirus COVID 19, deberá ser radicado ante la Secretaria de Salud Distrital, quien lo verificará y dará el aval respectivo, antes de iniciar su apertura.

EL EMPLEADOR ES RESPONSABLE DE:

- Dotar con elementos de protección personal a cada uno de sus trabajadores.
- Capacitar y realizar reinducción a sus trabajadores y contratista.
- Flexibilizar los turnos y horarios.
- Reportar de manera inmediata casos sospechosos y los confirmados.
- Implementar teletrabajo.
- Garantizar el uso de transporte de sus trabajadores. transporte que debe cumplir con las medidas de bioseguridad
- Coordinar con la ARL a las que se encuentran afiliados sus trabajadores el tamizaje a los trabajadores una o dos veces por semana, derivar al sistema de salud, Secretaria de Salud, a quienes resulten positivo para que también sean ubicados sus contactos de los contagiados y testarlos también.

• LOS TRABAJADORES SERAN RESPONSABLES DE CUMPLIR CON LOS PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD.

- Cumplir los protocolos de bioseguridad
- Adoptar y practicar las medidas de cuidado e higiene
- Reportar casos de contagio en el trabajo o la familia
- Reportar su estado de salud.

No ASISTIR a trabajar cuando presente los siguientes síntomas:

- ✓ FIEBRE
- ✓ CANSANCIO
- ✓ TOS SECA
- ✓ DIFICULTAD PARA RESPIRAR
- ✓ DOLORES Y MOLESTIAS
- ✓ CONGESTIÓN NASAL
- ✓ ABUNDANTE SECRECIÓN NASAL
- ✓ DOLOR DE GARGANTA
- ✓ DIARREA.

ARTÍCULO CUARTO. Se determina que:

1. Las personas que desarrollen las actividades citadas en las excepciones deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones por parte de sus empleadores, sin que se requieran permisos adicionales de las autoridades administrativas, excepto cuando la ley así lo exija.
2. Se permitirá la circulación de una persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en los numerales 2 y 3.
3. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.
4. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.
5. Las personas que desarrollen las actividades citadas en las excepciones, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios, entidades del orden nacional, departamental y la administración Distrital.
6. Fomentar y fortalecer el trabajo en casa —teletrabajo-

ARTÍCULO QUINTO. Prohíbese el consumo de bebidas embriagantes en el territorio del Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta — zona urbana y rural — en espacios abiertos, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de mayo de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID 19.

ARTÍCULO SEXTO. Prorrogar la Ley Seca en el Distrito de Santa Marta para contener la propagación del nuevo Coronavirus a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día de 31 mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus, prorrogable y el Toque de Queda prorrogables, en consecuencia se restringe la libre circulación de las personas desde las 8:00 p.m. hasta las 4:00 a.m., a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día de 31 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

En el marco de esta declaratoria se ordena el cierre de bares, discotecas, tabernas, cantinas, billares, estancos y demás establecimientos recreativos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se permite la circulación de personas y vehículos en el área urbana y rural del Distrito de Santa Marta durante el Toque de Queda únicamente a las personas, en los casos y las actividades señalados por el gobierno nacional, la administración del departamento del Magdalena y la administración distrital. Lo anterior sin perjuicio de que la Alcaldesa Distrital como primera autoridad de policía, con base en sus atribuciones constitucionales y legales dicte medidas adicionales con el propósito de proteger a las personas; mantener el orden público; prevenir el riesgo o mitigar los efectos de la epidemia y evitar perjuicios mayores en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID - 19.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Para garantizar el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, las actividades físicas individuales al aire libre, contempladas en el Artículo 3 numeral 37 del Dec. 593 del 2020, se dispone que las actividades físicas y de ejercicios al aire libre en la zona urbana y rural de Santa Marta quedan autorizadas a partir del día lunes 4 de mayo del 2020, en el horario comprendido entre las 6:a.m. a 7:00 a.m.

Las personas que voluntariamente van a realizar las actividades físicas y de ejercicios al aire libre, lo harán bajo su responsabilidad y deberán siempre cumplir con las disposiciones de distanciamiento social y el siguiente protocolo:

1. Las actividades físicas y de ejercicios al aire libre solamente se podrán realizar de manera recreativa individualmente. No de alto rendimiento.
2. Puede ser realizada por personas entre los 18 y los 60 años de edad.
3. Solo podrán salir a realizar la práctica, las personas conforme al pico y cédula establecida para la movilidad de personas en Santa Marta. Los días sábados y domingos NO se podrá realizar actividad física al aire libre.
4. Están permitidas las actividades de caminar, trotar, correr, montar en bicicleta y cualquier tipo de actividad física individual al aire libre.
5. Cada persona podrá realizar la actividad física y de ejercicio individual al aire libre por un lapso no mayor a una hora.
6. Se podrá realizar la actividad física y de ejercicio individual al aire libre, únicamente en un radio de 1 kilómetro del lugar de residencia.
7. La actividad física individual al aire libre se realizará manteniendo una distancia mínima de dos metros entre cada persona.
8. Es de carácter obligatorio el buen uso de los elementos de protección personal como tapabocas y un kit sanitario que contenga como mínimo alcohol y antibacterial, en todos los casos deberán acatar las medidas de bioseguridad contempladas por el Ministerio de Salud y de la Protección Social y las que disponga la administración distrital para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID 19.
9. La hidratación será de manera personal e individual.
10. la práctica de actividad física y ejercicio al aire libre SOLO podrán realizarla dos personas por núcleo familiar, siempre que cumplan con lo establecido en el sistema del pico y cédula.
11. No se podrá realizar actividades físicas con participación grupal.
12. No se permitirá el uso de parques recreodeportivos, parques biosaludables, parques infantiles, el Sendero Peatonal del Cerro Ziruma, canchas y ningún escenario deportivo.
13. Los gimnasios y escuelas deportivas de formación permanecerán cerrados.
14. Queda expresamente prohibido realizar actividades físicas y ejercicio al aire libre las personas MAYORES DE 60 AÑOS y quienes presenten PATOLOGIAS Y/O ENFERMEDADES CRÓNICAS (HIPERTENSIÓN, ENFERMEDAD PULMONARES, RENALES, TIROIDES, OBESIDAD, DIABETES, PROBLEMAS CARDIACOS), y demás enfermedades crónicas.

Y quienes presenten síntomas de:

- ✓ FIEBRE
- ✓ CANSANCIO
- ✓ TOS SECA
- ✓ DIFICULTAD PARA RESPIRAR
- ✓ DOLORES Y MOLESTIAS
- ✓ CONGESTIÓN NASAL
- ✓ ABUNDANTE SECRECIÓN NASAL
- ✓ DOLOR DE GARGANTA
- ✓ DIARREA.

PARÁGRAFO PRIMERO: Mientras se realiza la actividad física no podrá sacar a las mascotas o animales, a excepción de la persona que necesitan para su movilidad la mascota o animal de compañía con el respectivo collar para garantizar su control.

ARTÍCULO OCTAVO: Manténgase vigente la medida de "Pico y Cédula" establecida en el Artículo Primero Decreto Distrital No. 116 del 13 de abril de 2020, refuércese la restricción de circulación de personas por vías y lugares públicos, así como lugares privados abiertos al público en el marco de las medidas adoptadas para velar por la seguridad y la salvaguarda de la salud pública de la población en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del nuevo coronavirus COVID 19, en todo el territorio distrital, zona urbana y rural y con el fin de garantizar el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y

la supervivencia desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de mayo de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID 19, que permita realizar la adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo sin aglomeraciones de los habitantes, residentes y transeúntes en Santa Marta que requieran aprovisionarse en el mercado público, graneros, cadenas de almacenes, supermercados, mini mercados, diligencias ante las entidades bancarias y/o financieros, servicios notariales, operadores y/o empresas de pago (envió y recibo de giros, -servientrega, efecty, baloto, entre otros), servicios de registro de instrumentos públicos, expedición de licencias urbanísticas, la realización de avalúos de bienes, estudios de título que tengan por objeto la constitución de garantías, para acceder a servicios postales, de mensajería, de radio, televisión, prensa y adquisición tecnologías de la información y telecomunicaciones.

Las personas que requieran acceder los servicios y/o actividades señaladas en los numerales 2, 3, 29, 30, 34, 37, 38, 40 del artículo 3 del decreto nacional No. 593 del 24 de abril del 2020, solo podrán realizarlo de acuerdo a lo definido en el sistema de "Pico y Cédula", día y último dígito de la cédula de ciudadanía, así:

DIA DEL PICO Y CEDULA	ULTIMO DIGITO
Lunes	1 y 9
Martes	2 y 3
Miércoles	4 y 5
Jueves	6 y 7
Viernes	8 y 0
Sábado	Sólo domicilios.
Domingo	Sólo domicilios

PARÁGRAFO PRIMERO: Los ciudadanos deberán portar la cédula de ciudadanía y una sola persona por núcleo familiar. Exceptúese la movilidad de una sola persona en los casos de las personas y/o ciudadanos que requieren acompañamiento y/o asistencia permanente que le sirva de apoyo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez el ciudadano o ciudadana, realice la compra de alimentos, insumos, elementos que requiera, medicamentos y/o diligencias financieras debe volver de inmediato a su casa.

PARÁGRAFO TERCERO: Con el fin de proteger las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a las medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía

PARÁGRAFO CUARTO: La atención al público en los almacenes de cadenas, supermercados, mini mercados, será hasta las cuatro (4) p.m.

PARÁGRAFO QUINTO: Las entregas a domicilio podrán ser desarrolladas mientras dure la medida de aislamiento preventivo obligatorio en el horario comprendido entre las 6:00 a.m. y 8:00 p.m. En el caso de los domicilios para servicios de restaurantes se extiende hasta las 10:00 p.m.

PARÁGRAFO SEXTO: La medida aquí adoptadas no se aplican a las excepciones establecidas en el artículo 3 del decreto 593 del 24 de abril del 2020 emitido por el gobierno nacional y las establecidas en el Distrito de Santa Marta, en materia de movilidad de personas.

PARÁGRAFO SÉPTIMO: Las entidades financieras y/o bancarias, los supermercados, las notarías, las empresas de envío y recibo de giros, expedición de licencias urbanísticas, las curadurías urbanas, la oficina de instrumento público, los servicios postales, de mensajería, de radio, televisión, prensa y venta de tecnologías de la información y tele-

lecomunicaciones, de suministro de los insumos de productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas, materiales de construcción y similares, deberán reforzar las medidas adoptadas y necesarias de distanciamiento social de los ciudadanos que acuden a sus servicios antes de entrar a la entidad. Así mismo, los establecimientos comerciales y entidades bancarias, deberán incrementar la promoción de la venta y prestación de los servicios que ofrecen a través de los medios virtuales, con la finalidad de evitar aglomeraciones.

PARÁGRAFO OCTAVO: Se garantiza el pleno ejercicio de los profesionales y personal de la salud por intermedio de la Policía Nacional con quien se coordinarán las acciones para la ejecución de la presente disposición.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: La violación o inobservancia de las medidas adoptadas en el presente decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el Artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en el Artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santa Marta D.T.C.H. a los 27 días del mes de abril de 2020

VIRNA LIZI JOHNSON SALCEDO
Alcaldesa Distrital de Santa Marta

7

ADOLFO BULA RAMIREZ
Secretario de Gobierno

SANDRA VALLEJOS DELGADO
Secretaria de Seguridad y Convivencia

ANDRES CORREA SANCHEZ
Secretario Promoción Social, Inclusión y Equidad

HENRIQUE TOSCANO SALAS
Secretario de Salud.

RAUL PACHECO GRANADOS
Secretario de Planeación

INGRID LLANOS VARGAS
Secretaria de Hacienda

JONATAN NIETO GUTIERREZ
Gerente Infraestructura

ISIS NAVARRO CERA
Secretaria de Desarrollo Económico y Competitividad

SANDRA DAZA
Directora Jurídica Distrital